



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3848

Miércoles 30 de Octubre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Toledo y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que en 24 de marzo de 1846 el intendente de rentas de dicha provincia transcribió al referido juez el oficio que el día anterior le había dirigido la contaduría de bienes nacionales participándole tener entendido que las casas de aquella capital, calle de la Sal, núm. 11, y cuesta del Can, número que después resultó ser el 35, no tenían dueño conocido, y debían declararse bienes mostrencos, y dado traslado al promotor fiscal, se instruyeron los autos oportunos: que practicadas las diligencias que se estimaron convenientes, de las cuales resultó entre otras cosas quiénes habían ocupado la primera casa, y aprovechándose de la segunda, pidió el ministerio fiscal que se adjudicasen ambas á la nacion con todas las rentas que hubieran debido producir, deduciendo de estas y las que produjesen las costas devengadas en los autos y los gastos del juicio hasta su conclusion; y por un otro sí pidió igualmente que se intimase á los que habían disfrutado de las casas el pago de la suma que fijó por razon de alquileres devengados y objetos utilizados, partiendo de la regulacion hecha por peritos, en vista de lo cual el juez, sin fallar sobre lo principal, accedió á lo pedido en el otro sí: que escitados con este motivo D. Benito Revuelta y D. Julian Velez, como marido de doña Justa Gonzalez, comparecieron estas en los autos esponiendo lo

que entendieron convenirles, y entre otros particulares que no era de la competencia del juez, sino del que resultase dueño, la esacion de las rentas devengadas, y que la casa de la calle de la Sal pertenecía á una capellanía fundada en Nambroca; no obstante lo cual el juez adjudicó las casas á la nacion espresando que de las rentas de aquellas debían abonarse las costas del juicio, y mandando celebrar el verbal y de menor cuantía respectivos para exigir el pago de los alquileres devengados y efectos aprovechados: que el juicio verbal se llevó á efecto, desestimándose en él la escepcion de incompetencia, y condenando á Revuelta al pago de 108 rs. y las costas, debiendo quedar ambas sumas depositadas en poder del actuario para entregarlas con las casas á la real hacienda, y del juicio de menor cuantía quedó practicada la diligencia de prueba: que en tal estado el reconvenido en este último juicio D. Julian Velez acudió al gobernador referido, y primero por orden de este la administracion de fincas del estado, y después directamente el mismo trasladando un oficio de aquella dependencia manifestaron al juzgado que no podían destinarse al pago de costas las sumas que recaudare procedentes de tales casas por estar declarado que dichas costas deben entenderse de oficio en estos asuntos: que una de dichas casas de la calle de la Sal apareceria comprendida en la fundacion de una capellanía de Nambroca, y por lo mismo debía cesar respecto de ella en sus actuaciones, y que era de las atribuciones de la administracion liquidar y hacer efectivas las sumas reclamadas: por todo lo cual el mismo gobernador requirió al juez de inhibicion, resultando la presente competencia:

Visto el art. 17 de la ley de 16 de mayo de 1835, que atribuye á la jurisdiccion real ordinaria todos los juicios sobre corresponder al estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporacion alguna:

Vista la disposicion 5.^a de la real orden de 25 de noviembre de 1839, que manda despachar de oficio en todos los tribunales los negocios contenciosos del ramo de amortizacion, del mismo modo que los demas de la hacienda pública:

Vista la real orden de 20 de octubre de 1842, por la que con motivo de una consulta sobre si debian consentirse las demandas que en concepto de mostrencos se pusiesen á los bienes en que la hacienda tiene una posesion no interrumpida, se dispuso que siempre que el estado posea en pleno dominio cualquiera finca, y se denuncie como perteneciente á mostrencos, no puede consentirse la demanda, cuyo objeto es revertir á la nacion una cosa de que está en posesion, y que por lo tanto no hay necesidad de tal juicio:

Visto el art. 13 de la citada ley de 16 de mayo de 1835, por el cual los bienes adquiridos y que se adquieran como mostrencos á nombre del estado quedan adjudicados á la deuda pública, y son uno de los arbitrios permanentes de la caja de amortizacion:

Vista la disposicion primera de la mencionada real orden de 25 de noviembre de 1839, que en atencion á corresponder al estado las rentas y arbitrios de amortizacion, declara que debe continuarse procediendo en los apremios y ejecuciones contra los deudores de este ramo en los mismos términos y segun el sistema uniforme que se halla establecido para la recaudacion de contribuciones y débitos á favor de la hacienda pública, de cuyos derechos y privilegios goza plenamente aquel ramo:

Visto el art. 8.º de la ley de 20 de febrero de este año, segun el cual los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la hacienda pública han de ser puramente administrativos:

Considerando, 1.º Que estan indebidamente confundidos el requerimiento de inhibicion del gobernador los reparos opuestos á la justicia de ciertos extremos de las providencias del juez con la falta de jurisdiccion con que procede en una parte determinada del asunto, pues no los primeros, sino solo esta última puede servir de base á la provocacion de competencia cuando la autoridad de quien procede se supone revestida de las atribuciones que por la otra se ejercen.

2.º Que en este concepto deben eliminarse como extrañas al presente caso las observaciones sobre haber fallado que se abonen las costas de los productos de las casas adjudicadas como mostrencos en contravencion á lo prevenido en la disposicion 5.ª de la citada real orden de 25 de noviembre de 1839, pues siendo este punto de las costas un mero accesorio del juicio principal, los tribunales á quienes está reservado este último por el artículo 17 de la ley tambien citada de 16 de mayo de 1835 son los únicos que pueden resolver sobre el primero, y ante quienes deben hacerse valer en tiempo y forma las reclamaciones que acerca del mismo se estimen procedentes.

3.º Que en igual caso se halla la otra pretension de que el juez debió cesar en las actuaciones en lo concerniente á la casa de la calle de la Sal desde el momento en que se le hizo saber que aparecia comprendida en la fundacion de una capellanía de Nambroca, pues impugnándose con ella la procedencia y justicia de la sentencia declaratoria de la naturaleza de la finca y su adjudicacion al estado, no obsta la resolucion contenida en la citada orden de 20 de octubre de 1842 para que pueda prescindirse de alegarla ante la misma autoridad judicial y someterla á su apreciacion, pues ella sola, con exclusion de todas las demas, es la competente para confirmar, en-

mendar y revocar aquel fallo, y exigir en su caso la responsabilidad.

4.º Que respecto al otro extremo de ser privativo de la administracion activa económica hacer efectivos los créditos declarados á su favor, es notorio el derecho que á este fin le atribuyen en la materia en cuestion el artículo 13 de la ley de 16 de mayo de 1835, la disposicion 1.ª de la real orden de 25 de noviembre de 1839, y el art. 8.º de la ley de 20 de febrero de este año, todos citados, siempre que dichos créditos reunan la circunstancia que este último espresa, y supone la anterior de ser liquidados ó determinados.

5.º Que de este requisito carece el de D. Julian Velez, como marido de doña Justa Gonzalez, por los alquileres de la casa de la calle de la Sal, que es á lo que se concreta el requerimiento del gobernador; pues si bien el juez conminó á aquel al pago de la cantidad que regularon los peritos, Velez compareció en el juicio oponiéndose, y fue oido; y en la sentencia de declaracion de mostrencos no se le condena al pago de una suma específica, sino que por el contrario se manda continuar respecto de él un juicio distinto; por manera que no solo falta una declaracion judicial de que debe y cuánto debe, sino que precisamente esa declaracion ha de ser el resultado del juicio pendiente de menor cuantía, cuyo conocimiento pretende el gobernador ser de sus atribuciones.

6.º Que esta suposicion carece de todo fundamento mientras no sea llegado el caso de que declarado el crédito de un modo determinado se trate exclusiva é inmediatamente de su satisfaccion:

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia con la limitacion espresada á favor de la autoridad judicial.

Dado en palacio á 25 de setiembre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas encargado interinamente del despacho del ministerio de la gobernacion del reino, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que ha elevado D. José Borox, escultor de cámara residente en Barcelona, en solicitud de que se exija el cumplimiento de la real orden de 11 de enero de 1808, por la cual está prevenido que antes de ejecutar una obra, ya sea de arquitectura, pintura ó escultura, de las que se costean de fondos municipales ó provinciales, en los templos, plazas y parajes públicos, se obtenga la aprobacion de la real academia de San Fernando ó de las demas de bellas artes del reino en sus respectivos distritos, previa presentacion de los modelos y proyectos correspondientes.

Enterada S. M., y persuadida de los abusos que en esta parte se cometen, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictámen de la enunciada real academia, que no tan solo se lleve á exacto y debido efecto lo prevenido en aquella soberana resolucion, sino que se haga estensiva á todas las obras del arte, incluidas las de los particulares, pues si bien tienen estos derecho á ejecu-

tar cuanto les parezca conveniente en sus respectivas propiedades, debe entenderse tal facultad dentro de ellas, y de ningun modo en las fachadas, capillas y demas parajes abiertos al público, en los cuales los abusos contra las reglas del buen gusto redundan, mas que en perjuicio de sus autores, en descrédito de la nacion que los consiente.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1850.—Seijas.
—Sr. gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente consultado por el gobernador de Málaga, relativo á la queja dada por el cónsul de España en Liorna sobre admitirse por algunas aduanas, particularmente la de aquella plaza, buques extranjeros á libre plática con cargamento de carbon vegetal sin la oportuna documentacion consular: considerando que solo por costumbre y en casos especiales se han admitido algunos buques con dichos cargamentos sin la factura consular, aunque siempre con los demas documentos que previene la instruccion de aduanas; de conformidad con lo manifestado en el particular por las oficinas de aduanas de Málaga y esa direccion general, S. M. ha tenido á bien mandar que, limitando la referida práctica al menor número de casos posible, y aun esto cuando se trate de cargamentos de carbon vegetal y otros voluminosos de corto valor y derechos, mediante la mayor vigilancia del resguardo, se observe exacta y puntualmente lo crevenido por las instrucciones vigentes de aduanas.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1850.—Bravo Murillo.
—Sr. director de aduanas y aranceles.

CEREMONIAL

QUE SE OBSERVARA EN EL SOLEMNE ACTO DE ABRIRSE LAS CORTES EN EL DIA 31 DE OCTUBRE DE 1850 EN EL PALACIO DEL CONGRESO.

Su Magestad la Reina, acompañada de S. M. el Rey su augusto Esposo, saldrá á las tres de la tarde del Real Palacio, dirigiéndose al del Congreso por la Plaza de la Armería, calle Mayor, Puerta del Sol y Carrera de San Gerónimo.

Precederán á SS. MM. S. M. la Reina Madre, los Jefes de Palacio y la servidumbre.

Veinte y un cañonazos anunciarán la salida de S. M. del Real Palacio, y otros tantos su llegada al del Congreso.

En el pórtico de este se hallarán con anticipacion para recibir á S. M. los Ministros y la Diputacion de las Cortes, compuesta de igual número de Senadores y Diputados, precedida de cuatro maceros.

Una Diputacion especial de las mismas Cortes acompañará á S. M. la Reina Madre á la tribuna que le estará designada.

Recibida S. M. por la diputacion de las Cortes, hará su entrada en el salon acompañada de S. M. el Rey su augusto Esposo, de los Ministros y Jefes de Palacio, precediendo los cuatro maceros, que se colocarán á la entrada del salon, y la Diputacion de las Cortes, que llegará hasta las gradas del Trono.

La entrada de los maceros en el salon anunciará la proximidad de S. M., y todos los concurrentes se pondrán en pie.

S. M. la Reina se colocará en el Trono, y á su izquierda en un sillón destinado al efecto el Rey su augusto Esposo; á uno y otro lado los Ministros, y detrás de S. M. los Jefes de Palacio y las demas personas de la servidumbre que S. M. haya designado.

Luego que S. M. la Reina y S. M. el Rey su augusto Esposo hayan tomado asiento, lo tomarán en sus respectivos puestos los Sres. Presidente y demas individuos de las Cortes, y en seguida los asistentes á este solemne acto, permaneciendo en pie los Ministros y los Jefes de Palacio. El Presidente del Consejo de Ministros, despues de besar la mano á S. M., tendrá la honra de entregarle el discurso de apertura de las Cortes, retirándose inmediatamente á su sitio.

S. M. se dignará leerlo; y leído, lo entregará al Ministro de Gracia y Justicia para que remita copias autorizadas á ambos Cuerpos colegisladores y se publique inmediatamente en la *Gaceta* de esta capital.

En seguida, acercándose el Presidente del Consejo de Ministros, recibirá la orden de S. M. y proclamará su mandato en esta forma: «La REINA me ordena declarar que se hallan legalmente abiertas las Cortes de 1850 con arreglo á la Constitucion de la Monarquía.»

Concluido este acto, y poniéndose en pie todos los concurrentes, S. M. bajará del Trono y saldrá del salon precedida y acompañada en la propia forma que á su entrada hasta el pórtico del Palacio del Congreso, donde la Diputacion de las Cortes tendrá el honor de despedirla.

Veinte y un cañonazos anunciarán la salida de S. M. del Palacio del Congreso, y otra salva igual su llegada al Real Palacio.

El regreso de S. M. al Real Palacio será por el Prado, calle de Alcalá, Puerta del Sol y calle Mayor, al arco de la Armería.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicarán las ordenes oportunas para la formacion de las tropas que debén acompañar á S. M., y de las demas que hayan de cubrir la carrera.

Por el de la Gobernacion del Reino se espedirán tambien las ordenes correspondientes para que se adornen las casas del tránsito y se enarene la carrera, y para que, tanto en ella como en las inmediaciones del

Palacio del Congreso, se observen las reglas de buen orden acostumbradas en tales casos.

Durante el día ondeará el pabellón nacional, así en el Real Palacio como en los del Senado y del Congreso, y en todos los establecimientos públicos.

INTENDENCIA DE MADRID.

No habiendo subsanado los reparos puestos por la administración en la fianza de la recaudación de contribuciones directas de los partidos de Chinchón, Getafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias y Colmenar Viejo, prevengo á los alcaldes é individuos de los ayuntamientos de los pueblos que componen los citados partidos, procedan á recaudar desde el día 1.º del próximo mes de noviembre el importe del 4.º trimestre de la contribución territorial y del subsidio de comercio de este año, que deben satisfacer en virtud de los repartimientos y matrículas los contribuyentes respectivos, con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes: encargando á los ayuntamientos su mayor actividad en la cobranza de dichas cuotas á fin de que ingresen en la tesorería de provincia con toda brevedad.

Madrid 28 de octubre de 1850.—Lorenzo Flores Calderon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Venta de casa.

Se vende la mitad de una, sita en la calle Mayor de la ciudad de Alcalá de Henares, señalada con el número 139, procedente de la testamentaria de la difunta doña María Ortiz de Sologuren; señalando su remate para el día 4 de noviembre próximo á las diez de su mañana, que tendrá lugar ante el Sr. alcalde corregidor, previa la venia competente. Las condiciones se manifestarán en el acto del precitado remate.—Jaime Garau.

Venta de casa.

Se vende una, sita en la plaza de la villa de Torrejón de Ardoz, procedente de la testamentaria de la difunta doña María Ortiz de Sologuren; señalando su remate para el día 5 del próximo noviembre y once de su mañana, el cual tendrá lugar bajo la presidencia del señor alcalde constitucional de la misma; y con las condiciones que estarán de manifiesto.—Jaime Garau.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Quijorna, ha acordado arrendar en público remate los derechos y venta exclusiva al por menor de los artículos de consumo, para el año próximo de 1851; y para sus dos remates están señalados los días 10 y 17 del próximo noviembre de nueve á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El ayuntamiento de la villa de Ciempozuelos, ha vuelto á señalar el domingo 3 del próximo noviembre en las casas consistoriales, de once á una del día, para los primeros remates de los derechos del aceite, con la exclusiva en la venta al por menor en el año de 1851; los del tocino, chorizo etc., los del jabón y el despacho de vinagre por menor; y para los segundos con la mejora del diezmo, el domingo siguiente 10 en el mismo sitio y hora. Lo que se anuncia llamando licitadores.

En la villa de Bustarviejo ha acordado su ayuntamiento celebrar los arriendos de los derechos de consumos con la exclusiva venta del por menor de las especies de vino, aceite, jabón, vinagre, aguardiente y carnes que se consuman en la misma y su término en el año próximo de 1851, verificándose por ramos, á saber, el vino en un espediente, el aceite, jabón y vinagre en otro, el aguardiente en otro y las carnes en otro; el primer remate se verificará el domingo 10 del próximo noviembre, y el segundo y último, habiendo quien mejore la décima, el domingo siguiente 17, ambos á las once de la mañana en la casa de ayuntamiento, bajo los pliegos de condiciones de su respectivo espediente de que se enterará á los licitadores.

En la villa de Colmenarejo previa la superior autorización competente, se subastan los derechos de consumos con la venta exclusiva al por menor para el año próximo de 1851, y están señalados para sus remates los días 10 y 17 del próximo mes de noviembre desde las diez de sus mañanas en la sala consistorial de la espresada villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

No habiendo tenido efecto por falta de postores el arrendamiento de los puestos públicos y derechos de consumo de la villa de Chozas de la Sierra que para el año de 1851 estaban señalados para los días 13 y 30 del corriente, el ayuntamiento ha acordado señalar nuevamente para los dos remates los días 1.º y 15 de noviembre próximo venidero de diez á doce de sus mañanas.

Estando practicado el apeo amillaramiento de la riqueza territorial y pecuniaria de la villa de Chozas de la Sierra para el repartimiento del año 1851, se hace saber á todos los propietarios de la misma que se halla espuesto al público el padrón, por término de quince días para que puedan enterarse y decir de agravios ó equivocaciones por haberse formado á cálculo y sin relaciones; en inteligencia que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

No habiéndose hecho proposición hasta ahora á los derechos de consumo de los artículos de aceite y tocino del lugar de Fuencarral, por todo el año venidero de 1851; ha acordado el ayuntamiento la subida de precio de dos cuartos libra, debiéndose vender la de lo primero á veinte cuartos y la de tocino á veinte y dos, con la exclusiva al por menor, y para sus dos remates se ha señalado los domingos 3 y 10 del próximo de noviembre de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial; advirtiéndose que el segundo de ellos se verificará con la mejora del diezmo.

El ayuntamiento constitucional de Lozoyuela ha acordado arrendar en pública subasta para el año de 1851 los artículos de vino, aguardiente, aceite, vinagre y jabón, con la exclusiva en la venta al por menor, para cuyos remates se han señalado los días 10 y 17 de noviembre próximo.